



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/1735 del Consejo de 17 de octubre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 224/2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/1736 del Consejo de 10 de octubre de 2019 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, en relación con el establecimiento de la lista de personas que ejercerán de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias** 4
- SEQUÍA Decisión N.º .../... del Comité de Asociación Ue-República de Armenia de... sobre el establecimiento de la lista de árbitros contemplada en el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra 5
- ★ **Decisión (PESC) 2019/1737 del Consejo de 17 de octubre de 2019 por la que se modifica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana** 7
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1738 de la Comisión de 16 de octubre de 2019 por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a celebrar acuerdos con Groenlandia y las Islas Feroe, respectivamente, para la transferencia de fondos [notificada con el número C(2019) 7302]** 10
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1739 de la Comisión de 16 de octubre de 2019 por la que se establecen medidas de emergencia para evitar la introducción y la propagación en la Unión del virus roseta de la rosa [notificada con el número C(2019) 7328]** 12

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1726 de la Comisión, de 15 de octubre de 2019, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2019 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores (DO L 263 de 16.10.2019) 16
- ★ Corrección de errores de la Decisión 2019/1734 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 30 de septiembre de 2019, sobre una lista revisada de personas dispuestas y aptas a ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo [2019/...] (DO L 264 de 17.10.2019) 21

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/1735 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 2019

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 224/2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 224/2014 del Consejo ⁽²⁾ hace efectivas determinadas medidas previstas en la Decisión 2013/798/PESC.
- (2) La Decisión 2013/798/PESC establece un embargo de armas contra la República Centroafricana y la inmovilización de fondos y recursos económicos de determinadas personas por participar en actos que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana, o por prestarles apoyo.
- (3) El 12 de septiembre de 2019, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2488 (2019), por la que se modifican las exenciones al embargo de armas, en concreto, la disposición relativa a la asistencia técnica, la financiación o la asistencia financiera, o los servicios de intermediación. El Consejo adoptó la Decisión 2019/1737/PESC ⁽³⁾ por la que se modifica la Decisión 2013/798/PESC para hacer efectiva la Resolución 2488 (2019).
- (4) Esta medida entra en el ámbito de aplicación del Tratado y, por lo tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión para darle cumplimiento, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos de todos los Estados miembros.
- (5) A efectos de la aplicación del presente Reglamento y para garantizar la máxima seguridad jurídica dentro de la Unión, han de hacerse públicos los nombres y otros datos pertinentes relativos a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos deban ser inmovilizados de conformidad con el presente Reglamento. Todo tratamiento de datos personales debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 352 de 24.12.2013, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana (DO L 70 de 11.3.2014, p. 1).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2019/1737 del Consejo, de 17 de octubre de 2019, por la que se modifica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana (véase la página 7 del presente Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(6) Procede, por tanto modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n.º 224/2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 224/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, se añade la letra siguiente:

«d) que se refieran a equipos militares no mortíferos destinados de manera exclusiva a un uso humanitario o de protección, siempre y cuando la prestación de dicha asistencia técnica o servicios se hayan notificado al Comité de Sanciones con al menos veinte días de antelación.».

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4:

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, y a condición de que el suministro de dicha asistencia técnica o servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera haya sido aprobado previamente por el Comité de Sanciones, las prohibiciones establecidas en dicho artículo no se aplicarán al suministro de asistencia técnica, financiación o asistencia financiera para la venta, suministro, transferencia o exportación de la tecnología y los bienes enumerados en la Lista Común Militar o para la prestación de cualquier tipo de asistencia técnica o de servicios de intermediación relacionados.».

3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

1. El Consejo, la Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante") podrán llevar a cabo el tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus funciones conforme al presente Reglamento. Estas funciones incluyen:

a) en lo que respecta al Consejo, la preparación y realización de modificaciones del anexo I;

b) en lo que respecta al Alto Representante, la preparación de modificaciones del anexo I;

c) en lo que respecta a la Comisión:

i) la inclusión del contenido del anexo I en la lista electrónica consolidada de personas, grupos y entidades sujetos a medidas financieras restrictivas de la Unión y en el mapa interactivo de sanciones, ambos de acceso público,

ii) el tratamiento de la información sobre las repercusiones de las medidas del presente Reglamento, tales como el valor de los fondos inmovilizados y la información sobre las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes.

2. El Consejo, la Comisión y el Alto Representante podrán tratar, en su caso, los datos pertinentes relativos a los delitos cometidos por las personas físicas enumeradas y a las condenas penales o medidas de seguridad referentes a dichas personas, solamente cuando sea necesario para preparar el anexo I.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se designa al Consejo, al servicio de la Comisión mencionado en el anexo II del presente Reglamento y al Alto Representante «responsables del tratamiento» en el sentido del artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, a fin de garantizar que las personas físicas afectadas puedan ejercer sus derechos en virtud de dicho Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
T. TUPPURAINEN

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1736 DEL CONSEJO

de 10 de octubre de 2019

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, en relación con el establecimiento de la lista de personas que ejercerán de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), el Comité de Asociación establecido de conformidad con el artículo 363 del Acuerdo elaborará una lista de al menos quince personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro (en lo sucesivo, «lista de árbitros»).
- (2) De conformidad con el artículo 385, apartado 5, del Acuerdo, este se aplica de forma provisional desde el 1 de junio de 2018.
- (3) De conformidad con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo, la Unión y la República de Armenia han propuesto sus respectivos candidatos para ejercer de árbitros, y se han puesto de acuerdo en nacionales de terceros países que puedan ejercer como presidentes de una comisión de arbitraje.
- (4) Conviene fijar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación en lo que respecta al establecimiento de la lista de árbitros.
- (5) Por consiguiente, la posición de la Unión en el Comité de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación establecido en virtud del artículo 363 del Acuerdo en relación con el establecimiento de la lista de personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitros, de acuerdo con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo, deberá basarse en el proyecto de Decisión del Comité de Asociación que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de octubre de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
M. LINTILÄ

SEQUÍA

DECISIÓN N.º .../...DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE ARMENIA

de...

sobre el establecimiento de la lista de árbitros contemplada en el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 339, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo, el Comité de Asociación establecido en virtud del artículo 363 del Acuerdo debe establecer una lista de al menos quince personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro (en lo sucesivo, «lista de árbitros»).
- (2) El artículo 339, apartado 1, dispone que esta lista de árbitros debe estar compuesta por tres sublistas, una sublista para cada Parte y una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, y que ejercerán de presidentes de la comisión de arbitraje. Cada sublista debe estar compuesta al menos por cinco personas.
- (3) La Unión Europea y la República de Armenia han propuesto cinco candidatos a árbitros cada una, y se han puesto de acuerdo en cinco nacionales de terceros países que pueden ejercer como presidentes de una comisión arbitral. Todas las personas que figuran en la lista tienen disposición y capacidad para ejercer de árbitro.
- (4) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo, y en particular, de su título VI, capítulo 13, la lista de árbitros debe establecerse por el Comité de Asociación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecida por la presente la lista de personas capaces y dispuestas a ejercer de árbitro de conformidad con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo.

La lista de árbitros figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

*Por el Comité de Asociación
La Presidencia*

ANEXO

LISTA DE ÁRBITROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 339 DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN GLOBAL Y
REFORZADO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA Y SUS ESTADOS
MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE ARMENIA, POR OTRA

Árbitros propuestos por la Unión Europea

1. Claus-Dieter EHLERMANN
2. Giorgio SACERDOTI
3. Jacques BOURGEOIS
4. Pieter Jan KUIJPER
5. Ramón TORRENT

Árbitros propuestos por la República de Armenia

1. Nora SARGSYAN
2. Arman SARGSYAN
3. Grigor BEKMEZYAN
4. Levon GEVORGYAN
5. Mushegh MANUKYAN

Presidentes

1. William DAVEY (Estados Unidos)
 2. Helge SELAND (Noruega)
 3. Maryse ROBERT (Canadá)
 4. Christian HÄBERLI (Suiza)
 5. Merit JANOW (Estados Unidos)
-

DECISIÓN (PESC) 2019/1737 DEL CONSEJO**de 17 de octubre de 2019****por la que se modifica la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de diciembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/798/PESC ⁽¹⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana, por la que se aplica el embargo de armas impuesto mediante la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) El 12 de septiembre de 2019, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2488 (2019), por la que se amplían, en particular, las exenciones a las medidas de embargo de armas.
- (3) En la Decisión 2013/798/PESC debe incluirse una disposición que especifique que el Consejo y el Alto Representante podrán tratar datos personales en el ejercicio de sus funciones en virtud de dicha Decisión.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2013/798/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2013/798/PESC se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:
 - a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material afín, ni al suministro de la asistencia técnica, financiación o ayuda financiera conexa, que se destinen exclusivamente a la prestación de apoyo o al uso por la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), de las misiones de la Unión y de las fuerzas francesas desplegadas en la RCA, así como de otras fuerzas de los Estados miembros de las Naciones Unidas que proporcionan adiestramiento y asistencia, previa notificación conforme a la letra b);
 - b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo no mortífero y la prestación de asistencia, incluido el adiestramiento operacional y no operacional para las fuerzas de seguridad de la RCA —entre ellas las instituciones civiles de seguridad del Estado—, que se destinen exclusivamente a la prestación de apoyo o al uso en el proceso de reforma del sector seguridad de la RCA, en coordinación con la MINUSCA y previa notificación al Comité creado en virtud del apartado 57 de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad (en lo sucesivo, "Comité");
 - c) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material afín llevados a la RCA por fuerzas del Chad o de Sudán para ser utilizados exclusivamente en las patrullas internacionales de la fuerza tripartita establecida el 23 de mayo de 2011 en Jartum por la RCA, el Chad y Sudán a fin de mejorar la seguridad en las zonas fronterizas comunes, en cooperación con la MINUSCA, previa aprobación del Comité;

⁽¹⁾ Decisión 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana (DO L 352 de 24.12.2013, p. 51).

- d) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo militar no mortífero destinado únicamente a usos humanitarios o de protección y a las actividades conexas de asistencia técnica o adiestramiento, previa notificación al Comité;
 - e) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporte temporalmente a la RCA el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de información y el personal dedicado a labores humanitarias y de desarrollo y el personal asociado, exclusivamente para su propio uso;
 - f) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas pequeñas y equipo afín de otro tipo, que se destine exclusivamente para su uso en las patrullas que bajo liderazgo internacional proporcionan seguridad en la zona protegida trinacional del río Sangha o para uso de los guardabosques armados del Proyecto Chinko y el Parque Nacional de Bamingui-Bangoran con el fin de prevenir la caza furtiva, el contrabando de marfil y armas y otras actividades contrarias a la legislación nacional de la RCA o a las obligaciones jurídicas internacionales de la RCA, previa notificación al Comité;
 - g) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas de calibre 14,5 mm o inferior, y la munición y los componentes diseñados especialmente para esas armas, a las fuerzas de seguridad de la RCA —entre ellas las instituciones civiles de seguridad del Estado—, cuando tales armas, municiones y componentes se destinen exclusivamente a la prestación de apoyo o al uso en el proceso de reforma del sector seguridad de la RCA, previa notificación al Comité;
 - h) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armamento y otro equipo mortífero afín no contemplados en el apartado 1, letra g), del presente artículo a las fuerzas de seguridad de la RCA —entre ellas las instituciones civiles de seguridad del Estado—, cuando tales armas y otro equipo mortífero se destinen exclusivamente a la prestación de apoyo o al uso en el proceso de reforma del sector seguridad de la RCA, previa notificación al Comité, o
 - i) otras ventas, suministros, transferencias o exportaciones de armamento y material afín, o suministro de asistencia o personal, previa aprobación del Comité.
2. Los Estados miembros notificarán al Comité, con una antelación mínima de veinte días, la entrega de toda venta, suministro, transferencia o exportación autorizados en virtud del apartado 1, letras d), f) y g).
3. Los Estados miembros se asegurarán de que todas las notificaciones y todas las solicitudes de exención presentadas al Comité incluyan:
- a) los datos del fabricante y el proveedor del equipo;
 - b) una descripción del equipo que incluya el tipo, el calibre y la cantidad, así como los números de serie o números de lote o la fecha o fechas propuestas para proporcionar los números de serie o números de lote en el caso de las solicitudes de exención;
 - c) la fecha o fechas y el lugar o lugares de entrega propuestos;
 - d) el modo o los modos de transporte y el itinerario de los envíos, y
 - e) el propósito del uso y el usuario final, incluida la unidad de las fuerzas de seguridad de la RCA a la que esté previsto destinar el equipo, junto con el lugar previsto para su almacenamiento.».
- 2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 2 septies

1. El Consejo y el Alto Representante podrán tratar datos personales en el ejercicio de sus funciones en virtud de la presente Decisión, en particular:

- a) por lo que respecta al Consejo, a los fines de la preparación y realización de modificaciones del anexo;
- b) por lo que respecta al Alto Representante, a los fines de la preparación de modificaciones del anexo.

2. El Consejo y el Alto Representante podrán tratar, en su caso, los datos pertinentes relativos a los delitos cometidos por las personas físicas enumeradas y a las condenas penales de dichas personas o medidas de seguridad referentes a ellas, solamente cuando sea necesario para preparar el anexo.

3. A los efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, se designa al Consejo y el Alto Representante "responsables del tratamiento" en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), a fin de garantizar que las personas físicas afectadas puedan ejercer sus derechos en virtud de dicho Reglamento.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta

T. TUPPURAINEN

(*) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39)».

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1738 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 2019****por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a celebrar acuerdos con Groenlandia y las Islas Feroe, respectivamente, para la transferencia de fondos***[notificada con el número C(2019) 7302]***(El texto en lengua danesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 24,

Vista la solicitud presentada por el Reino de Dinamarca de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 2015/847,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2012/43/UE de la Comisión ⁽²⁾, se concedió a Dinamarca una excepción respecto de las transferencias de fondos entre Groenlandia y las Islas Feroe, respectivamente, y Dinamarca.
- (2) El 1 de mayo de 2019, Dinamarca solicitó la renovación de la excepción, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 2015/847, para las transferencias de fondos entre Groenlandia y las Islas Feroe, respectivamente, y Dinamarca.
- (3) El 19 de julio de 2019, los Estados miembros fueron informados, mediante el procedimiento escrito del Comité sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, de que la Comisión consideraba que había recibido la información necesaria para valorar la petición de Dinamarca.
- (4) Ni Groenlandia ni las Islas Feroe forman parte del territorio de la Unión, determinado de conformidad con el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dichos territorios forman parte de la zona monetaria de Dinamarca. Así pues, Groenlandia y las Islas Feroe cumplen el criterio establecido en el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE) n.º 2015/847.
- (5) Los prestadores de servicios de pagos de Groenlandia y de las Islas Feroe participan directamente en los sistemas de pago y liquidación de Dinamarca, en particular Kroos y Sumclearing. Así pues, cumplen el criterio establecido en el artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (UE) 2015/847.
- (6) Para que los Reglamentos de la Unión sean aplicables a Groenlandia y a las Islas Feroe, Dinamarca debe adoptar una legislación específica a tal efecto. La adopción por parte de Dinamarca de la Ley n.º 325 de 30.3.2019 para las Islas Feroe y la Ley n.º 326 de 30.3.2019 para Groenlandia garantiza que dichos territorios han incorporado a sus ordenamientos jurídicos disposiciones correspondientes a las del Reglamento (UE) n.º 2015/847.
- (7) Por consiguiente, Groenlandia y las Islas Feroe han adoptado las mismas normas que las establecidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 2015/847 y exigen a sus prestadores de servicios de pagos que las apliquen, cumpliendo así el criterio recogido en el artículo 24, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (8) Así pues, procede conceder a Dinamarca la excepción solicitada.

⁽¹⁾ DO L 141 de 5.6.2015, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2012/43/UE de la Comisión, de 25 de enero de 2012, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a celebrar un acuerdo con Groenlandia y las Islas Feroe para que las transferencias de fondos entre Dinamarca y cada uno de esos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Dinamarca, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 24 de 27.1.2012, p. 12).

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Reino de Dinamarca queda autorizado para celebrar sendos acuerdos con Groenlandia y las Islas Feroe, con el fin de que las transferencias de fondos entre Dinamarca y cualquiera de esos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Dinamarca a efectos del Reglamento (UE) n.º 2015/847.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2012/43/UE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2019.

Por la Comisión
Věra JOUROVÁ
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1739 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 2019****por la que se establecen medidas de emergencia para evitar la introducción y la propagación en la Unión del virus roseta de la rosa***[notificada con el número C(2019) 7328]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El virus roseta de la rosa («el organismo especificado») es un organismo nocivo que actualmente no figura en el anexo I ni en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE.
- (2) No se tiene constancia de la presencia en el territorio de la Unión del organismo especificado ni de su vector *Phyllocoptes fructiphilus*. No obstante, un análisis de riesgo de plagas que llevó a cabo la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas (OEPP) demostró que el organismo especificado y sus efectos nocivos podrían suponer un importante problema fitosanitario para la Unión, en particular para la producción de todos los tipos de rosas.
- (3) A la vista de los datos probatorios y de la actual propagación del organismo especificado, las plantas sensibles deben ser objeto de medidas específicas cuando se introduzcan en la Unión desde terceros países en los que está presente la plaga (Canadá, India y Estados Unidos), y deben ir acompañadas de un certificado fitosanitario.
- (4) Entre las medidas específicas han de figurar la detección oportuna del organismo especificado y su vector en el territorio de la Unión, requisitos para la introducción en la Unión de las plantas especificadas, y controles oficiales en el momento de su introducción en la Unión.
- (5) Los Estados miembros deben garantizar que toda persona que tenga bajo su control plantas que puedan estar infectadas por el organismo especificado esté informada acerca de esa posible presencia y de las medidas que hayan de adoptarse.
- (6) Los Estados miembros deben llevar a cabo inspecciones anuales para detectar la presencia del organismo especificado en sus respectivos territorios con el fin de garantizar un enfoque más proactivo frente al establecimiento y la propagación del organismo.
- (7) Hay que establecer requisitos para la introducción en la Unión de plantas, excepto las semillas, de *Rosa* spp. originarias de Canadá, India y Estados Unidos (las plantas especificadas) y controles oficiales en el momento de su introducción en la Unión. Las medidas mencionadas son necesarias para mejorar la protección del territorio de la Unión frente a la introducción y la propagación del organismo especificado.
- (8) Con objeto de que los organismos oficiales responsables y los agentes profesionales puedan adaptarse a dichos requisitos, procede que la presente Decisión sea aplicable a partir del 1 de noviembre de 2019.
- (9) La presente Decisión ha de ser temporal y de aplicación hasta el 31 de julio de 2022 para hacer posible su revisión antes de esa fecha.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) «organismo especificado»: virus roseta de la rosa;
- b) «plantas especificadas»: plantas, excepto las semillas, de *Rosa* spp. originarias de Canadá, India y Estados Unidos;
- c) «vector especificado»: *Phyllocoptes fructiphilus*.

Artículo 2

Prohibición de introducción y traslado en la Unión

Se prohíben la introducción y la propagación del organismo en la Unión.

Artículo 3

Detección o sospecha de la presencia del organismo especificado

Los Estados miembros velarán por que cualquier persona que tenga bajo su control plantas que puedan estar infectadas con el organismo especificado o su vector sea informada de inmediato de ello, de las posibles consecuencias y riesgos, y de las medidas que deban adoptarse.

Artículo 4

Inspecciones relativas al organismo especificado en el territorio de los Estados miembros

1. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones anuales para detectar la presencia del organismo y el vector especificados en plantas especificadas de su territorio. Esas inspecciones serán realizadas por el servicio oficial responsable o bajo la supervisión oficial de este.
2. Esas inspecciones incluirán muestreos y pruebas de laboratorio, y se basarán en principios científicos y técnicos con respecto a la posibilidad de detección del organismo y el vector especificados.
3. Los Estados miembros notificarán cada año a la Comisión y a los demás Estados miembros los resultados de las inspecciones llevadas a cabo durante el año civil anterior.

Artículo 5

Requisitos para la introducción en la Unión de las plantas especificadas

1. Las plantas especificadas únicamente podrán introducirse en la Unión si se cumplen los requisitos siguientes:
 - a) van acompañadas de un certificado fitosanitario, tal como se menciona en el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva 2000/29/CE;
 - b) cumplen, según proceda, las disposiciones de los apartados 2, 3 o 4, y la redacción del requisito correspondiente va indicada en el certificado fitosanitario, en el epígrafe «Declaración adicional».

2. Las plantas especificadas se han cultivado toda su vida en una zona libre del organismo especificado, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional correspondiente, de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes. La denominación de esta zona se indicará en el certificado fitosanitario, en el epígrafe «Lugar de origen».
3. Las plantas especificadas se han cultivado toda su vida en un lugar de producción en el que no se han observado signos del organismo ni del vector especificados durante las inspecciones oficiales desde el inicio del último período de vegetación. Además, se han cumplido las siguientes condiciones:
 - a) las plantas especificadas destinadas a la plantación han sido muestreadas y analizadas antes de la exportación, y declaradas libres del organismo especificado;
 - b) las plantas especificadas distintas de las destinadas a la plantación han sido inspeccionadas y, si presentaban signos, han sido muestreadas y analizadas antes de la exportación para detectar la presencia del organismo especificado, del que han sido declaradas libres.
4. Las plantas especificadas en cultivo de tejidos, no originarias de una zona libre del organismo especificado, proceden de plantas madre que han sido analizadas y declaradas libres del organismo especificado.
5. Las plantas especificadas solo se introducirán en la Unión si son manipuladas, envasadas y transportadas de manera que se evite su infestación por el vector especificado.

Artículo 6

Controles oficiales en el momento de la introducción en la Unión

Todos los envíos de las plantas especificadas que se introduzcan en la Unión se someterán a controles oficiales en el punto de entrada en la Unión o en el lugar de destino de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/103/CE de la Comisión ^(?).

Artículo 7

Cumplimiento

Los Estados miembros derogarán o modificarán las medidas que hayan adoptado para protegerse contra la introducción y propagación del organismo especificado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Comunicarán inmediatamente estas medidas a la Comisión.

Artículo 8

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2019.

Artículo 9

Fecha de expiración

La presente Decisión será de aplicación hasta el 31 de julio de 2022.

^(?) Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos que figuran en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles (DO L 313 de 12.10.2004, p. 16).

*Artículo 10***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2019.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1726 de la Comisión, de 15 de octubre de 2019, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2019 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores

(Diario Oficial de la Unión Europea L 263 de 16 de octubre de 2019)

En la página 5, el anexo se sustituye por el siguiente:

ANEXO

DEDUCCIONES APLICABLES A LAS CUOTAS DE PESCA PARA EL AÑO 2019 DE POBLACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE SOBREPESCA

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) (1)	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducciones pendientes de años anteriores (5) (6) (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
BE	RJE	7FG.	Raya de ojos	Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g	14 000	15 400	19 888	129,14 %	4 488	1,00	/	/	4 488
BE	RJU	07D. (6)	Raya mo-saico	Aguas de la Unión de la zona 7d	2 000	969	1 394	143,86 %	425 (7)	n. a.	n. a.	2 617	2 617
DE	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	1 194 000	1 349 400	1 393 360	103,26 %	43 960	/	C (8)	/	43 960
DK	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	2 444 000	2 594 270	2 617 780	100,91 %	23 510	/	C (8)	/	23 510
ES	BET	ATLANT	Patudo	Océano Atlántico	9 791 920	9 281 920	9 756 069	105,11 %	474 149	/	C (8)	/	474 149
ES	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	/	0	27 736	n. a.	27 736	1,00	A	/	41 604
ES	GHL	N3LMNO	Fletán negro	NAFO 3LMNO	4 534 000	4 496 772	4 508 020	100,25 %	11 248	/	A (8)+C (8)	/	11 248
ES	NEP	*07U16	Cigala	Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM	825 000	155 000	158 375	102,18 %	3 375	/	/	/	3 375
ES	RJU	9-C.	Raya mo-saico	Aguas de la Unión de la zona 9	15 000	15 000	17 067	113,78 %	2 067	1,00	/	/	2 067
ES	YFT	CAOI	Rabil	Zona de competencia de la CAOI	45 682 000	45 354 940	44 964 373	99,14 %	- 390 567 (8)	n. a.	n. a.	2 138 460	2 138 460

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) (1)	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducciones pendientes de años anteriores (5) (6) (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
EE	COD	N3M.	Bacalao	NAFO 3M	124 000	916 170	953 232	104,05 %	37 062	/	/	/	37 062
FR	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	/	0	18 084	n. a.	18 084	1,00	/	/	18 084
IE	HER	07A/MM	Arenque	7a	1 826 000	1 850 311	1 979 666	106,99 %	129 355	/	/	/	129 355
IE	MAC	2CX14-	Caballa	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14	69 141 000	66 541 055	66 965 925	100,64 %	424 870	/	/	/	424 870
NL	POK	2C3A4	Carbone-ro	3ay 4; aguas de la Unión de la división 2a	110 000	210 994	265 115	125,65 %	54 121	1,00	/	/	54 121
NL	WHG	56-14	Merlán	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	/	0	4 492	n. a.	4 492	1,00	/	/	4 492
PL	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	654 000	786 200	858 164	109,15 %	71 964	/	C (8)	32 331	104 295
PT	ALF	3X14-	Alfonsinos	Aguas de la Unión e internacionales de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	182 000	179 044	184 010	102,77 %	4 966	/	/	/	4 966

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) (1)	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador (2)	Coefficiente multiplicador adicional (3) (4)	Deducciones pendientes de años anteriores (5) (6) (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
PT	BET	ATLANT	Patudo	Océano Atlántico	3 717 470	4 152 470	4 405 184	106,09 %	252 714	/	C (8)	/	252 714
PT	BFT	AF45WM	Atún rojo	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo	470 190	437 190	450 343	103,01 %	13 153	/	C (8)	/	13 153
PT	BUM	ATLANT	Marlín azul	Océano Atlántico	50 440	45 428	74 337	163,64 %	28 909	1,00	A	/	43 364
PT	RJU	9-C	Raya mosaiico	Aguas de la Unión de la zona 9	15 000	33 000	36 295	109,98 %	3 295	/	/	/	3 295
UK	COD	N1GL14	Bacalao	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14	382 000	497 520	512 187	102,95 %	14 667	/	/	/	14 667
UK	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	25 000	22 000	24 434	111,06 %	2 434	1,00	/	/	2 434
UK	HER	4AB	Arenque	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30' N	79 381 000	84 694 795	84 739 599	100,05 %	44 804	/	/	/	44 804
UK	MAC	2CX14	Caballa	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14	190 143 000	186 253 028	189 644 893	101,82 %	3 391 865	/	A (8)	/	3 391 865

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) ⁽¹⁾	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coficiente multiplicador ⁽²⁾	Coficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Deducciones pendientes de años anteriores ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
UK	POK	1N2AB	Carbonero	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	182 000	459 700	463 509	100,83 %	3 809	/	/	/	3 809
UK	RHG	5B67-	Granadero berglax	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	1 510	1 510	7 588	502,52 %	6 078	1,00	/	/	6 078
UK	WHG	56-14	Merlán	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	122 000	124 060	139 470	112,42 %	15 410	1,00	/	/	15 410

(1) Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22), las transferencias de cuotas de 2017 a 2018 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3) y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

(2) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

(3) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y siempre que la sobrepesca supere el 10 %.

(4) La letra «A» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca consecutiva en los años 2016, 2017 y 2018. La letra «C» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

(5) Cantidades restantes del año o los años anteriores.

(6) Debe deducirse de RJU/7DE. (Aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e)

(7) Las cantidades inferiores a una tonelada no se toman en consideración.

(8) No puede aplicarse un coeficiente multiplicador adicional porque la sobrepesca no supera el 10 % de los desembarques permitidos.

(9) La deducción no se puede reducir por esta cantidad no utilizada puesto que el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es aplicable a la población YFT/JOTC.

Corrección de errores de la Decisión 2019/1734 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 30 de septiembre de 2019, sobre una lista revisada de personas dispuestas y aptas a ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo [2019/...]

(Diario Oficial de la Unión Europea L 264 de 17 de octubre de 2019)

En la cubierta y en la página 42:

donde dice: «Decisión 2019/1734 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 30 de septiembre de 2019, sobre una lista revisada de personas dispuestas y aptas a ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo [2019/...]»,

debe decir: «Decision n.º 1/2019 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 30 de septiembre de 2019, sobre una lista revisada de personas dispuestas y aptas a ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo [2019/1734]».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES